



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-237/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y MONTSERRAT
DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2024
(dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de este juicio, porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

15 Consejo Distrital	15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México con cabecera en la demarcación de la Alcaldía Iztacalco
Alcaldía	Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las alcaldías de las 16 (dieciséis) demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

3. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio, el 15 Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital en la cual se obtuvieron los resultados de la elección de la Alcaldía.

4. Acuerdo CD15/ACU-18/2024. En la misma fecha, el 15 Consejo Distrital aprobó el acuerdo por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y se expidió la constancia de asignación respectiva.

5. Juicio ante el Tribunal Local

5.1. Demanda. El 10 (diez)² de junio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el 15 Consejo Distrital, para controvertir el acuerdo previamente referido, con el cual se integró el expediente TECDMX-JEL-261/2024.

² Demanda consultable en las páginas 4 a 10 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-237/2024

5.2. Sentencia impugnada. El 25 (veinticinco) de julio, el Tribunal Local resolvió los juicios TECDMX-JEL-261/2024 y su acumulado TECDMX-JLDC-122/2024, en el sentido de confirmar -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo CD15/ACU-18/2024.

6. Juicio de Revisión ante esta Sala Regional

6.1. Demanda. En contra de la sentencia anterior, el 5 (cinco) de septiembre, la parte actora presentó demanda de Juicio de Revisión ante el Tribunal Local.

6.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JRC-237/2024 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local mediante la cual confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo del 15 Consejo Distrital, por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declaró la validez de la elección; supuesto jurídico y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este Juicio de Revisión y como lo sostiene el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la demanda debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

Marco jurídico

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharse de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-237/2024

Además, en términos del artículo 7.1 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local el 25 (veinticinco) de julio en los juicios TECDMX-JEL-261/2024 y TECDMX-JLDC-122/2024 acumulados, que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo CD15/ACU-18/2024, aprobado por el 15 Consejo Distrital, por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declaró la validez de la elección.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte actora el 26 (veintiséis) de julio³, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de ese mes; mientras que la demanda de este Juicio de Revisión se presentó el 5 (cinco) de septiembre, esto es, más de 30 (treinta) días después de su vencimiento.

Al respecto, debe mencionarse que no pasa desapercibido para esta sala, el hecho de que la parte actora argumenta en su demanda “bajo protesta de decir verdad” que tuvo conocimiento de la determinación hasta el 1º (primero) de septiembre, sin embargo, no se puede considerar como válida tal fecha de conocimiento, puesto que en el expediente se encuentra la constancia y razón de notificación de la resolución impugnada de las que, como se mencionó previamente, se

³ Según se advierte de las constancias de notificación respectivas consultables en las hojas 179 a 181 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

SCM-JRC-237/2024

advierte que tal diligencia se llevó a cabo el 26 (veintiséis) de julio; **documentales públicas** a las que se les reconoce **pleno valor probatorio**, al no estar controvertidas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14.1.a, 14.4.d, 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

Por ello, si la parte actora promovió su demanda después del plazo de 4 (cuatro) días naturales -al estar relacionado con proceso electoral-, de conformidad con lo establecido por los artículos 7.1, 8 y 10.1.b de la Ley de Medios debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.